Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 5 de marzo de 2013

Autos y Vistos; Considerando:

Que el contenido económico del recurso extraordinario deducido por la parte demandada se encuentra determinado por la suma de U$S 5.500.609,31 que, en concepto de derechos de exportación abonados en exceso, se ordenó devolver en el pronunciamiento recaído a fs. 121/126, confirmado por la cámara de origen a fs. 178/184.

Este es el importe que debería tenerse en cuenta a los fines regulatorios, pero dada la magnitud de los honorarios resultantes el Tribunal considera de aplicación lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.432.

Ello es así pues la sujeción estricta, lisa y llana de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios conduciría a un resultado injusto si se tiene en cuenta las características del expediente, la materia resuelta, sus consecuencias institucionales, y que es un proceso que tiene relevante significación patrimonial. En efecto, la adopción de aquel temperamento ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la encomiable tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (conf. causas Y.94.XL "Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. -Y.P.F.- c/ Tucumán, Provincia de", del 21 de septiembre de 2010; M.457.XXXIII "Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional", del 26 de abril de 2011 y L.352.XXXIII "La

Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional", del 26 de abril de 2011; I.416.XLI "IAB Cia. de Seguros S.A. —en liquidación— c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía Obras y Serv. Pub.y otro", del 7 de junio de 2011 y G.326.XLVI "Gasoducto Nor Andino Argentina S.A. c/ EN - AFIP - resol. 51/05 33/05 60/05 (RDEX)", del 18 de diciembre de 2012; entre otros).

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada a fs. 215/230 vta. y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 14 y concs. de la ley 21.839 —modificada por la ley 24.432— y el art. 13 de la última de las leyes citadas, se regulan los honorarios de los doctores Federico Quinteros e Ignacio Martínez Tanoira, en conjunto, en la suma de seiscientos sesenta mil pesos ($ 660.000).

Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado monto que —en su caso— deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese y devuélvanse.

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARMEN M. ARGIBAY